

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 15,50. — Un año, 33.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas. Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)
S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

(Continuación.)

Que en 31 de Octubre de 1884 el Procurador D. Manuel Martín Veña, á nombre de Retortillo y Tornos, presentó al Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de Madrid, pidiendo se condenase á éste á devolver á aquéllos los terrenos propiedad de los mismos que habían sido ocupados con el objeto que queda dicho, ó en otro caso á que se les abonara su importe y el de las indemnizaciones consiguientes:

Que citada y emplazada la Corporación municipal, contestó á la demanda, y seguido el pleito y cuando se estaba practicando la prueba, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dirigió una comunicación al Gobernador civil de la provincia, en que después de reseñar el expediente instruido en dicho Municipio, á instancia de Retortillo y Tornos, hacía presente que sin que éstos después del acuerdo tomado por la Comisión de ensanche de 3 de Enero de 1880 hubieran practicado nueva gestión, ni retirado su proposición de llegar á la indemnización por un convenio amistoso, ni pedido que se dejara sin efecto la suspensión acordada y se diera al expediente la tramitación prevenida por la legislación vigente de expropiación forzosa, habían deducido la demanda del que se ha hecho mérito, á la cual el Municipio había contestado sin suscitar la cuestión de competencia por ser atribución exclusiva del Gobernador, conforme á los artículos 27 de la Ley provincial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863,

pero llamando la atención en su escrito acerca de la incompetencia del Juzgado, para que si los demandantes la reconocían se separaran del pleito:

Que el art. 4.º de la Ley de expropiación forzosa declara que los que sean privados de su propiedad sin los requisitos necesarios podrán utilizar los interdictos de retener ó de recobrar que procedan, según cada caso, y por consiguiente que si Retortillo y Tornos hubieran promovido un interdicto, no podría desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en la cuestión meramente posesoria, que lejos de esto, habían incoado un juicio declarativo de mayor cuantía, y la Ley no autoriza los juicios de esta naturaleza, ni faculta á los Tribunales ordinarios para apreciar y resolver las pretensiones que hacían, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la Administración, primero en la vía gubernativa, y después, si á ello hubiere lugar, en la contenciosa; que así lo declaraban terminantemente los art. 34 y 35 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1870, y los 11 y 13 de la Ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, aplicable á las expropiaciones de la zona de ensanche, conforme al art. 107 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa; fundado en estas consideraciones, el Alcalde pidió al Gobernador que requiriese de inhibición al Juzgado en el conocimiento del negocio, y la Autoridad gubernativa así lo hizo, transcribiendo el oficio de aquél y citando además el art. 27 de la Ley provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando para ello que nadie puede ser desposeído de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, amparando los Jueces, si no procediese este requisito, en la posesión al expropiado, según dispone el art. 10 de la Constitución:

Que sin perjuicio de lo que en el litigio se decidiese, había que admitir como cierto el hecho de haber sido desposeídos por el Ayuntamiento los demandantes de los terrenos en cuestión, puesto que la misma Corporación lo había confesado, y así constaba en autos; que para que la expropiación hubiese sido legal y justa deberían haber precedido los requisitos que exige la Ley de 10 de Enero de 1879, y no habiendo sido así, el hecho constituía un verdadero despojo, contra el cual, como lo reconocían el Gobernador y el Ayuntamiento, podrían haber entablado los demandantes el oportuno interdicto, en cuyo caso la Autoridad gubernativa no dudaba que los Tribunales ordinarios tendrían competencia para conocer del mismo; que si se reconocía la procedencia y competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del interdicto de recobrar en el que no se hace declaración de derechos ni otra cosa que amparar en la posesión al desposeído, con mayor razón había que reconocer á dicha jurisdicción la competencia para conocer de la reclamación de la cosa y objeto del litigio, ó el pago de su importe y de la indemnización de daños y perjuicios; que en el expediente incoado en el Ayuntamiento de Madrid no se habían llenado los requisitos que previene la citada Ley de 10 de Enero de 1879, y por tanto no podía ni debía estimarse como tal expediente de expropiación forzosa, así como tampoco se habían cumplido las prescripciones de la Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de poblaciones, ni las del Reglamento dictado para su ejecución de 19 de Febrero de 1877; que habiéndose realizado la expropiación, ó mejor dicho el despojo, puesto que se hizo sin las formalidades legales, sin que se abonase la correspondiente indemnización ni precediera la declaración de utilidad pública, no podía desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la reclamación de la cosa de que habían sido desposeídos los demandantes, ó bien de su va-

lor y de la indemnización correspondiente; que aquéllos no habían podido utilizar el interdicto en la fecha del auto, ni cuando promovieron pleito, por haber transcurrido el plazo del año, fijado en el art. 1.653 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y se hallaban asimismo imposibilitados de seguir por sus trámites el expediente de expropiación, porque ésta se había realizado de hecho, y aun cuando no hubiera sido así, la suspensión indeterminada y arbitraria del expediente acordada por el Municipio, aun cuando lo considerase como de expropiación, vendría á poner á los demandantes en situación tal, que ni por la vía administrativa, ni de ningún otro modo podrían hacer valer su derecho; que todo lo más que podía concederse á dicho expediente era el carácter de una tentativa casi amistosa para que el Ayuntamiento, una vez, que se había apoderado de los terrenos sin las formalidades legales, como se ha dicho, y los estaba utilizando, indemnizara de ellos á los propietarios, así como de los perjuicios ocasionados; que aun cuando los Tribunales ordinarios no tengan competencia para conocer de los asuntos reservados á la Administración, la tienen para apreciar si en los expedientes administrativos se han omitido los requisitos de la Ley, cuando esta omisión sirve de fundamento á cualquiera de las acciones civiles que competen á los ciudadanos dentro de la esfera del derecho civil; que por lo anteriormente expuesto se deducía que sólo por medio del juicio intentado podrán reclamar los demandantes sus derechos, según doctrina reconocida en los Reales decretos de 12 y 19 de Setiembre de 1881; que la propiedad particular se halla bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de fincas no pueden ser obligados á cederlas, ni menos ser desposeídos de ellas sino con los requisitos que la Ley previene, y cualquiera de los hechos perturbadores del derecho de propiedad que precedan á aquéllos, queda reducido al carácter de privado

y sometido al juicio común, aunque tenga por objeto la ejecución de obra de interés público, según doctrina sentada en la decisión de una competencia de 24 de Julio de 1863; y por último, que á los Tribunales y Juzgados ordinarios pertenece exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, conforme á lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución y en el 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución, con arreglo al cual no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización: si no precediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán al expropiado:

Visto el art. 3.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, que prohíbe tenga efecto la expropiación por causa de utilidad pública sin que precedan los requisitos siguientes: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 172 de la vigente Ley municipal, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, puedan reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la ocupación hecha por el Ayuntamiento de Madrid de los terrenos propiedad de D. Angel Retortillo y D. Simeón Tornos tuvo desde luego el carácter de permanente para formar parte de las calles de Hermosilla y de Lagasca, en la zona de ensanche de esta capital:

2.º Que no consta que para dicha ocupación se instruyera en forma el expediente de expropiación forzosa, ni se cumplieran los demás requisitos que determina la ley de 10 de Enero de 1879:

3.º Que en el presente caso se trata por los demandantes de hacer efectivo el derecho civil de la propiedad de que se creen asistidos, utilizando para ello el recurso que la Ley municipal les concede y cuya declaración corresponde hacer á la jurisdicción ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en El Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Orense y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Alfonso Flores y Quiroga se presentó en el Juzgado de instrucción de Valdeorras, con fecha 8 de Noviembre de 1883, una querrela en la que se denunciaba el hecho de que D. Manuel Fernández y Arenas había entrado en la dehesa del Jelgar, sita en la denominación del monte de Pugeiros, propio del querellante, y había recogido la leña del roble restante de una corta reciente, extrayéndola del referido sitio y llevándola á su casa:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, haciéndose constar en el proceso: primero, una escritura otorgada en 12 de Junio de 1765 entre los vecinos del pueblo de Yagoaza y el Marqués de Vianzo, la cual tenía por objeto apelar y amojonar los montes de Pugeiros, que los primeros reconocieron ser de la propiedad del segundo de los otorgantes, fijándose los límites del monte referido; segundo, una escritura de concordia entre los vecinos citados de Yagoaza y el mencionado Marqués, reconociéndose á éste la propiedad del monte de Pugeiros, con los linderos ya fijados; tercero, la inscripción en el Registro de la propiedad del Barco del repetido monte á favor del Marqués de Vianzo:

Que también consta en la causa un oficio del Alcalde del Barco de Valdeorras en que, contestando á una comunicación del Juzgado, manifiesta que en 4 de Enero del corriente año había acordado aquel Ayuntamiento que se procediera administrativamente al deslinde de los montes denominados Penaguillón y Marco de Velloncina, propios de las parroquias de Yagoaza, Castro y Villanueva, sobre todo en la parte que confinan con otro denominado de Pugeiros, de la pertenencia de D. Apolinar Suárez de Deza, y que al efecto se instruyera el oportuno expediente:

Que presentados los escritos de calificación, y admitidas las pruebas propuestas por las partes, se puso testimonio en la causada una escritura otorgada en 20 de Febrero de 1824, por la cual el apoderado de D. Apolinar Suárez de Deza dió en foro á D. Francisco Fernández varias partes del monte de Pugeiros, propio de su poderdante, entre otras la conocida con el nombre Jelgar, cediendo después los herederos de Fernández á Suárez de Deza en 4 de Mayo de 1862 el dominio útil que éste les había enajenado, habiéndose hecho las correspondientes inscripciones en el Registro de la propiedad:

Que hallándose la causa en el estado que se ha indicado, el Gobernador de Orense, á instancia de D. Manuel Fernández Arenas, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que los montes Penaguillón y Marco Velloncina son comunales y se hallan comprendidos en los planes de aprovechamiento forestal, y figuran en ese concepto en los antecedentes que obran en la Jefatura del ramo de la provincia; en que es deber de la Administración no consentir que por apreciaciones de un particular se oscurezca el derecho del Estado sobre la pertenencia reconocida de terrenos cuya posesión viene disfrutando, como prueba el hallarse sometidos al 10 por 100 que por su aprovechamiento pagan los pueblos de Villanueva, Forcadela, villa de Castro, Yagoaza y otros, cuyos vecinos tienen derecho al disfrute de los expresados montes, que quiere hacer suyos el denunciante; en que aun suponiendo que se reconociere á éste algún dominio directo sobre los montes de que se trata, no podría intervenir en el modo de aprovecharlos; en que existe una cuestión previa, cual es el reconocimiento de la propiedad del monte que deberá ser deslindeado por la Administración, extremo sobre el cual se hallan pendientes algunas reclamaciones; en que á la Administración corresponde también conocer de si el denunciado pudo ó no utilizar el aprovechamiento del monte; en que la propiedad de éste no se ha probado plenamente, siendo negada por la Administración, que ha justificado ser el monte público y de aprovechamiento comunal; el Gobernador citaba el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833; el 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; el 49, regla 1.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el 54, caso 1.º del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, y dos Reales decretos-sentencias.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que la sustracción de leña que ha dado origen á la formación de causa, tuvo lugar en la dehesa de Jelgar, sita en el monte de Pugeiros, que según dice el Alcalde del Barco de Valdeorras pertenece á D. Alfonso Flores, y confina con los montes de Penaguillón y Marco de Velloncina; propiedad que hasta cierto punto se demuestra por los datos obrantes en el proceso, por lo cual el Ayuntamiento de aquel pueblo se limitó á acordar en 4 de Enero del corriente año que se procediera al deslinde, que hay contradicción entre lo que asegura el Alcalde y lo que manifiesta D. Manuel Fernández Arenas, al decir ante el Gobernador que el hecho tuvo lugar en los montes de Penaguillón y Marco de Velloncina, los cuales trata de apropiarse el querellante, dándole la denominación de Jelgar ó Pugeiros; que la declaración de propiedades corresponde á los Tribunales ordinarios, y que tampoco puede decirse que exista cuestión previa fundada en el deslinde, porque éste no se había acordado por el Gobernador, y sólo

con fecha muy posterior á la incoación del proceso el Ayuntamiento acordó que se procediera á dicha operación, no pudiendo darse á esa resolución efecto retroactivo; y por último, que no se estaba en ninguno de los casos en que pueden suscitarse competencias en los juicios criminales; la Audiencia citaba el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 20 del de 17 de Mayo de 1865, y el 3.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 18 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual los Ayuntamientos y Corporaciones promoverán el expediente de deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores:

Visto el art. 20 del propio Reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo, publicándose dichas declaraciones en los Boletines Oficiales, y cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde:

Visto el art. 120 del Reglamento que viene citándose, que dispone que cuando la infracción de un precepto de la Ley, del propio Reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reserva á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas á extracción del monte de los productos, y á los hechos ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas:

Visto el art. 40, regla 4.ª del Real decreto citado, que encomienda á los Tribunales el castigo de infracciones de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada y hayan sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.286.

Relación de las 12 fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 de Noviembre último a los rematantes que á continuación se expresan.

Número de inventario.	COMPRADORES	CLASE DE LA FINCA	IMPORTE Pesetas.
667-153 al 75..	D. Antonio Bejarano.	Quiñón 12, compuesto de 23 pedazos de la dehesa de Vallehermoso, término de Santa Eufemia.	30.075
" 52 al 75..	El mismo.	Idem 5.º, id. de 24 id. id. id.	60.120
" 85 al 106..	El mismo.	Idem 7.º, id. de 22 id. id. id.	50.025
" 116 al 136..	El mismo.	Idem 9.º, id. de 21 id. id. id.	50.130
" 10 al 33..	El mismo.	Idem 2.º, id. de 24 id. id. id.	50.200
" 145 al 152..	D. José Antonio Romero.	Idem 11, id. de 8 id. id. id.	4.590
" 1.º al 2.º..	El mismo.	Idem 1.º, id. de 9 id. id. id.	3.025
" 34 al 42..	El mismo.	Idem 3.º, id. de 9 id. id. id.	3.503
" 107 al 115..	El mismo.	Idem 8.º, id. de 9 id. id. id.	4.521
" 43 al 51..	El mismo.	Idem 4.º, id. de 9 id. id. id.	4.050
" 176 al 183..	El mismo.	Idem 13, id. de 8 id. id. id.	4.565
" 76 al 84..	El mismo.	Idem 6.º, id. de 9 id. id. id.	4.602
		Total.	279.406

Córdoba 10 de Diciembre de 1886.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Núm. 1.334.

ANUNCIO DEL SEGUNDO REMATE

No habiéndose presentado licitadores en ninguno de los puntos donde se ha celebrado la subasta pública llevada á efecto el día 13 del corriente para la venta del fruto de la aceituna que contiene en la actualidad la casería denominada "Portichuelo", que radica en el término de Baena y procede de los bienes embargados á la casa de Altamira, se anuncia nuevamente para el día 22 del presente mes, á las doce de su mañana, en los mismos locales y bajo las autoridades y condiciones publicadas en el BOLETÍN núm. 129, correspondiente al 27 de Noviembre próximo pasado, con la sola diferencia de admitirse posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, que es 102 pesetas 50 céntimos.

Córdoba 16 de Diciembre de 1885.
Eduardo Gómez de la Torre.

Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.

Núm. 1.361.

En virtud de lo dispuesto por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, en providencia de 5 de Octubre último, se cita y emplaza por término de 60 días, contados desde la inserción en el periódico oficial *Gaceta de Madrid*, á D. Francisco Javier Gisbert, Consul

Interventor que ha sido de España en la Aduana de Tánger, Imperio de Marruecos, para que comparezca en esta Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado, sita calle de Luzón, núm. 11, principal, con objeto de recibirle declaración en expediente de alcance que se sigue contra el mismo por 329.887 pesetas y 28 céntimos; apercibido que de no comparecer en el término indicado, se continuará la tramitación del citado expediente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1885.
El Ordenador, *Lorenzo Guilletoni*.

AYUNTAMIENTOS

Victoria.

Núm. 1.363.

Don Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que siendo dato indispensable las relaciones juradas que deben presentar los contribuyentes, de la riqueza que tengan en este término, se hace público por medio del presente, que durante el término de un mes pueden presentarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento, comprensivas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para que causen los consiguientes efectos en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento que ha de formarse para el venidero año de 1886 á 87.

Y para conocimiento de todos los contribuyentes en este término se publica el presente en la Victoria á 12 de Diciembre de 1885.—*Fernando del Pino*.—Por su mandado, *Bartolomé Aguilar*, Secretario.

JUZGADOS

Baena.

Núm. 1.371.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, sexto y último edicto, hago saber: Que habiendo fallecido en esta población el 22 de Febrero de 1879 D. Agustín Rodríguez Quintana, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y antes sirvió el de Torrelaguna, desde el 28 de Febrero de 1862 hasta Mayo de 1872, en que fué ascendido al de Calahorra, del que fué trasladado al de este dicho partido, tomando posesión el 19 de Julio de 1873, que desempeñó hasta su muerte y habiendo solicitado sus herederos la cancelación de la fianza presentada en fincas y la devolución de la cantidad constituida en efectos públicos, se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan y la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos citados; aper-

cibidos que de no hacerlo, seguirá el expediente su curso.

Baena 10 de Diciembre de 1885.—*Eugenio Márquez de Roda*.—El Secretario, *José Santano y Espejo*.

Cuerpo Administrativo del Ejército.

Núm. 1.347.

FÁBRICA DE HARINAS DE CORDOBA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra Director de la Fábrica militar de harinas de esta capital.

Hago saber: Que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el 14 del corriente mes para la adquisición de tres mulas, con destino á este Establecimiento, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitación, que tendrá lugar en la mencionada dependencia, sita Molino de San Rafael (Campo de la Verdad) en el día 31 de Diciembre actual, á las dos de su tarde.

Siendo el precio límite asignado para la subasta el de 1.200 pesetas por cada mula, ó sea un total de 3.600 pesetas.

A toda proposición ha de acompañarse como garantía la carta de pago de un depósito previo de 180 pesetas, constituido en la forma que en el pliego de condiciones se fija. También se extenderán las ofertas en papel del sello 11.º, sin contener enmiendas ni raspaduras, y su redacción se sujetará al siguiente modelo de proposición, con arreglo á las cláusulas del indicado pliego de subasta, y que para los efectos de ésta se hallará de manifiesto en la expresada Dependencia todos los días hasta el del remate.

Córdoba 17 de Diciembre de 1885.—*Antonio Zubia*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la adquisición de tres mulas, con destino á la Fábrica militar de harinas de Córdoba, se comprometo por esta proposición á facilitar como venta dicho ganado, conforme á las cláusulas y requisitos que se estipulan en el correspondiente pliego de subasta, por el importe total de tantas... pesetas (en letra la cantidad que sea.)

Y para que sea válida esta oferta, se acompaña el talón del depósito de garantía de 180 pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma.)

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.